



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
(Artículo 244, Inc. 2 CPACA)

SGC

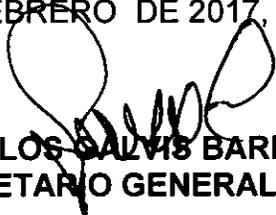
Cartagena, 27 de febrero de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00527-00
Demandante/Accionante: EVER EDUARDO ALMANZA BARRIOS
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2017, POR EL APODERADO DEL SEÑOR EVER EDUARDO ALMANZA BARRIOS, VISIBLE A FOLIOS 21-25 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 01 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

1

21

ROBINSON G
Abogado Especialista en
Universi

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. DES. EAV.

REMITENTE: ROBINSON GOMEZ OCHOA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170243505

No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/02/2017 09:25:19 AM

FIRMA: 

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL /
SALA DE DECISION No. 002.
E. S.D

Referencia:

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13-001-23-33-000-2016-00527-00
Demandante:	Ever Eduardo Almanza Barrios
Demandado:	La Nación-Min. Defensa-Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Robinson Gómez Ochoa, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor Ever Eduardo Almanza Barrio, me permito interponer recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 066/2017 de fecha diez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta corporación, dentro del proceso de la referencia; Apelación que hago en los siguientes términos:

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a dos aspectos, cuales son la violación del debido proceso y el derecho de defensa y al acceso a la justicia, por la Notificación irregular y/o defectuosa de la resolución objeto de esta demanda (resolución 01585 de 20 de mayo del año 1997), en cuanto en la misma se le negó a mi poderdante el derecho que le asistía de interponer los recurso de ley a que tenía derecho.

1. El primero de los cargos planteados, es la obligatoriedad que tiene la administración de informar al afectado en la notificación de una decisión administrativa de carácter particular, los recurso de ley que proceden contra la misma, el tiempo para interponerlo y ante que autoridad, considerándose este un elemento esencial para la eficacia del acto administrativo.

La notificación del acto administrativo particular es de capital importancia para el interesado o administrado para que ejerza los recursos administrativos que pudieren caber contra el acto notificado (por regla general el de reposición, apelación y queja) o para la caducidad del plazo legalmente hábil para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas encaminadas a impugnarlo, por ello la notificación constituye la "garantía constitucional que tiene toda persona para defenderse de los actos oficiales" y "ningún querer o manifestación del gobernante

2
22

ROBINSON GOMEZ OCHOA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre

puede variar semejante mecanismo de defensa de los derechos y libertades”.

En la notificación del acto subjetivo se deberá informar expresamente los recursos administrativos que proceden contra dicho acto. —Si no obra así hace creer al interesado que no procede ningún recurso y que, por lo tanto, está agotada la vía gubernativa... En estos casos, el error es imputable a la administración y que, por consiguiente, no le es aplicable el principio... nemo auditur propriam turpitudinem allegans. (C.E., Sección Segunda, Sentencia de Julio 3 de 1982).

No debe olvidarse que es obligatorio para todas las autoridades administrativas incorporar en el texto de la notificación, la indicación de los recursos administrativos que proceden contra el acto notificado, así como las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Por todo lo anterior podemos decir con claridad que el hecho de que la autoridad pública no informe en la notificación, al interesado o afectado de una decisión administrativa los recursos de ley que proceden sea cualquier el recurso sin excepción, se está bajo una notificación irregular o defectuosa y la misma produce efectos jurídicos tales como la no ejecutoria del acto administrativo notificado.

Ahora los magistrados involucrados en el auto interlocutorio No. 066/2017, de fecha 10 de febrero del 2017 y el cual es objeto de este recurso, manifiestan que efectivamente contra la resolución demandada sí procedía recurso de reposición, considero que se quedaron corto en esta afirmación porque de tratarse de un acto administrativo definitivo igual procedía recurso de apelación, ahora bien no comparto el dicho de que a juicio de la sala a sabiendas que contra el acto administrativo demandado procedía recurso de reposición, la notificación del mismo se hizo debidamente, dando a entender que la autoridad pública no está obligada a informar al interesado que contra sus decisiones procede recurso de reposición ya que este no es obligatorio para agotar vía gubernativa, situación está muy preocupante y grave en un estado social de derecho ya que es tan importante el recurso de reposición como el de apelación, ya que con el recurso de reposición da la oportunidad al funcionario que expidió el acto administrativo de modificar, corregir o revocar su decisión y evitar graves consecuencias a la administración como una futura demanda y condena en su contra, afectando el patrimonio del estado.

Teniendo en cuenta que es obligatorio informar al afectado o interesado de los recursos que proceden en la notificación del

3 23

ROBINSON GOMEZ OCHOA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre

acto administrativo particular, como así la ley lo establece, para que el mismo sea eficaz y el afectado pueda ejercer sus derechos considero que el acto administrativo demandado (resolución 01585 de 20 de mayo del año 1997), fue notificado irregularmente y por lo tanto el efecto jurídico que esto implica es que este no se encuentre ejecutoriado o en firme y por lo tanto mi poderdante tenga la oportunidad de acudir a la justicia administrativa como efectivamente lo hizo, en cualquier tiempo una vez tuviera conocimiento de sus derechos sin que este pueda coartarse como lo pretende los magistrados a los cuales le correspondió el estudio de la demanda y la cual rechazaron. El decreto 01/84 vigente al momento de expedir el acto acusado establece:

Artículo 62. Los actos administrativos quedaran en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decididos.
3. Cuando no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Haciendo una interpretación sistemática del artículo mencionado podemos decir que el hecho de que al acto administrativo demandado le procedía el recurso de reposición, como así lo confirmo la sala en la decisión aquí apelada, este debió ser puesto a conocimiento de mi poderdante para que decidiera sobre el mismo y el acto administrativo quedara en firme, con el error de la administración de no informar a mi poderdante de dicho recurso quedo en el aire la ejecutoria o firmeza del acto administrativo demandado y en ningún caso señor magistrado este error puede ser imputado a mi poderdante, el artículo señalado en su numeral primero establece "cuando contra ellos no procede ningún recurso"... en el caso que nos ocupa si procedía recursos y la autoridad omitió informar al interesado, por lo tanto el acto administrativo acusado no adquirió firmeza.

Con la decisión aquí apelada, el tribunal administrativo de Bolívar a través de sus magistrados, deja claro que no es obligatorio informar al interesado de una actuación administrativa si contra ella solo proceda recurso de reposición y que por lo tanto esa omisión no genera ningún efecto jurídico en cuanto a la notificación y mucho menos a la firmeza del acto administrativo. Postura esta que ratifico no comparto.

De igual forma señor magistrado quiero dejar claro que el tema en discusión no es si el recurso de reposición es obligatorio o no para agotar la vía gubernativa y la potestad que tiene el interesado de interponerlo o no, ya que es facultativo; aquí el tema es la obligatoriedad que tiene la administración pública, de informarle al afectado de que dicho recurso procedía, el termino

4 24

ROBINSON GOMEZ OCHOA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre

para hacerlo y ante que autoridad se interponía, ya que de no hacerlo como efectivamente sucedió, generan en mi concepto una notificación defectuosa o irregular y por lo tanto el acto administrativo demandado no se encuentra ejecutoriado y por tal motivo mi poderdante una vez tuviera conocimiento de su derecho demandara en vía administrativa.

2. El segundo de los cargos planteado, tiene que ver con el termino de caducidad para que mi poderdante acudiera a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos, los magistrados en la decisión aquí apelada, manifiestan que mi poderdante transcurrió en exceso el termino de caducidad de la acción previsto en el artículo 136 del C.C.A, apreciación esta que de igual forma no comparto y solicito se desestime por este despacho ya que mi poderdante actuó de buena fe y haciendo uso de la confianza legítima, sin pensar o saber que podía ejercer recurso contra la decisión irregularmente notificada.

No es viable la caducidad por el tiempo que transcurrió para que mi poderdante presentara la demanda ya que en este caso no aplica para mi poderdante el principio "el desconocimiento de la ley no es excusa para violarla" ya que de esta manera se estaría premiando a la administración y castigando a mi poderdante quien fue asaltado en su buena fe; de otro lado estamos frente a un acto administrativo que al momento de presentarse la demanda no se encontraba ejecutoriado ya que de proceder el recurso de reposición como efectivamente procedía contra el acto acusado, mi poderdante tenía dos opciones, una de presentar el recurso de reposición y otra de ir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa como efectivamente hizo, por lo que mi poderdante a pesar que haya transcurrido 19 años de la notificación del acto administrativo demandado se encuentra en termino para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la misma situación como fue notificado el acto acusado, Sin que se produjera la ejecutoria o firmeza del mismo y por ende los términos de cuatro meses establecido para la presentación de la demanda aquí referenciada se encontraran suspendidos en el tiempo.

PETICIONES:

De acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho mencionados anteriormente, me permito solicitarle lo siguiente:

Sírvase REVOCAR, el Auto Interlocutorio No. 066/2017 de fecha 10 de Febrero del 2017, mediante el cual se Rechaza la demanda de la referencia, y en su defecto se ORDENE admitir la demanda señalada.

5
25

ROBINSON GOMEZ OCHOA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre

Ruego conceder el recurso de alzada con apoyo en lo reglado por los artículos 243,244 y 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



ROBINSON GOMEZ OCHOA
C.C. No. 9167.312 de Pinillos
T.P. No. 108.124 del C.S.J